

310.28
EXP. N.º066 DE 23 DE MAYO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1208 - - - - - 18 OCT 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0250 de 29 de mayo de 2024, esta Corporación impuso medida preventiva para que se suspendieran de **MANERA INMEDIATA** las actividades de minería con maquinaria amarilla, dentro del área de Reserva Especial ARE-SI1-0838, ubicada en el Municipio de Tolviejo, cuyo titular es la Asociación De Mineros De Varsovia – ASOMIVA, identificada con Nit. 900.372.373-2, específicamente en las coordenadas planas E:845461 - N: 1533105, las cuales se están ejecutando por parte de la empresa **INGENIERÍA Y AGREGADOS VARSOVIA S.A.S.**, identificada con NIT 900641584-4, en un área de aproximadamente 0,05 hectáreas.

Que mediante Radicado Interno N° 4334 de 28 de junio de 2024, el Municipio de Tolviejo informó sobre la suspensión de actividades mineras con maquinaria amarilla impuesta a través de la Resolución N° 412 de 12 de junio de 2024 (obrante en el folio 34 del presente expediente).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 12 de agosto de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0243 de 2024, de la cual se extrajo lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 12 de agosto de 2024, Andrea Canchila - ingeniera ambiental y sanitaria, María Andrea Salgado- ingeniera ambiental y sanitaria, Juan Payares Vergara- Ingeniero civil, Cristo Coley – Ingeniero agrícola, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental; en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en las coordenadas E:845461 – N:1533105, en el corregimiento de Varsovia, municipio de Tolviejo. La visita se desarrolló en compañía de Héctor Hemández Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.869.940, en calidad de representante legal de la empresa Ingeniería y Agregados Varsovia S.A.S.

Durante el desarrollo de la visita se georreferenciaron cuatro (04) puntos de control, tal como se describen en la tabla N° 1:

Tabla N°1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por CARSUCRE

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	ESTE (X)	NORTE (Y)	
1	845512	1533129	Acopio de material producto de excavaciones realizadas en esta misma zona por Ingeniería y Agregados Varsovia S.A.S, en la parte baja del Área de Reserva Especial ARE-SI1-0838) y acopio de roca caliza (según lo manifestado por quien

310.28
EXP. N.º066 DE 23 DE MAYO DE 2024
INFRACCIÓN

1208 - - - 18 OCT 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			<i>atiende, perteneciente a los beneficiarios del ARE, los cuales deslizan la caliza de la parte alta del cerro). Colindante a este punto se observa talud excavado de aproximadamente 1.5m de altura, con marcas de maquinaria pesada en el talud expuesto a la superficie.</i>
2	845492	1533128	<i>Acopio de roca caliza, según lo manifestado, producto de las excavaciones realizadas por Ingeniería y Agregados Varsovia S.A.S, en la parte baja del Área de Reserva Especial ARE-SI1-0838 para actividades de adecuación.</i>
3	845413	1533128	<i>En estos puntos se observan dos máquinas retroexcavadoras estacionadas.</i>
4	845414	1533136	

Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

Al momento de la visita quien atiende manifiesta que las excavaciones realizadas en la parte baja del Área de Reserva Especial ARE-SI1-0838, específicamente en las coordenadas E: 845459 – N: 1533101, se deben a que en esa área se ejecutan actividades de adecuación de predio para zona de acopio de la planta trituradora que se encuentra en etapa de montaje en el predio de estudio, propiedad de Ingeniería y Agregados Varsovia S.A.S y ampliación de vía para el tránsito de volquetas que empezaran a ingresar al predio una vez la planta inicie operaciones. Mediante Radicado No. 3501 de 24 de mayo de 2024, Ingeniería y Agregados Varsovia S.A.S, presento a esta Autoridad, solicitud de medidas ambientales para la operación de dicha trituradora, la cual se encuentra en estado de evaluación.

En la visita técnica quien atiende presenta solicitud de permiso de movimiento de tierras para el proyecto: instalación de equipo de trituración de piedra caliza, presentado a la Alcaldía de Toluviejo el 18 de julio de 2024, manifiesta que para cuando este sea aprobado, será enviado a la Agencia Nacional de Minería para conocimiento.

Utilizando GPSmap 65s marca GARMIN, se realizó el recorrido por el área objeto de interés, calculando un área intervenida de aproximadamente 0,15 hectáreas, afectada por la extracción de material con maquinaria dentro del ARE-SI1-0838 en el predio con matrícula inmobiliaria 340-27766 (ver figura 1). El área calculada obedece a una aproximación del track levantado al momento de la visita, adelantando el recorrido en los bordes de intervención.

Las observaciones realizadas en campo con respecto al estado actual del terreno intervenido con maquinaria pesada dentro del Área de Reserva Especial ARE-SI1-0838, indican un avance de actividades comparado con el área de intervención levantada en el Informe de visita de inspección técnica No. 0075 con fecha de 23 de abril de 2024 (obrante en folio 3 a 5 del Exp. No. 066/2024).

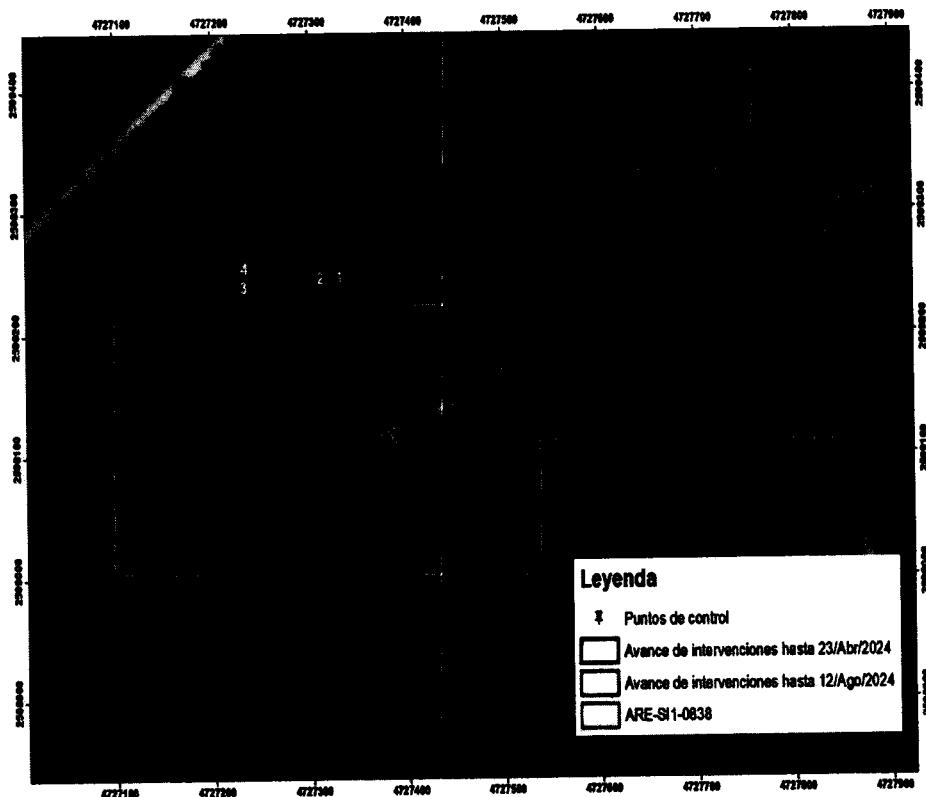
○

310.28
EXP. N.º066 DE 23 DE MAYO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1208-2024 - 18 OCT 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Figura 1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE y georreferenciados en Google Earth

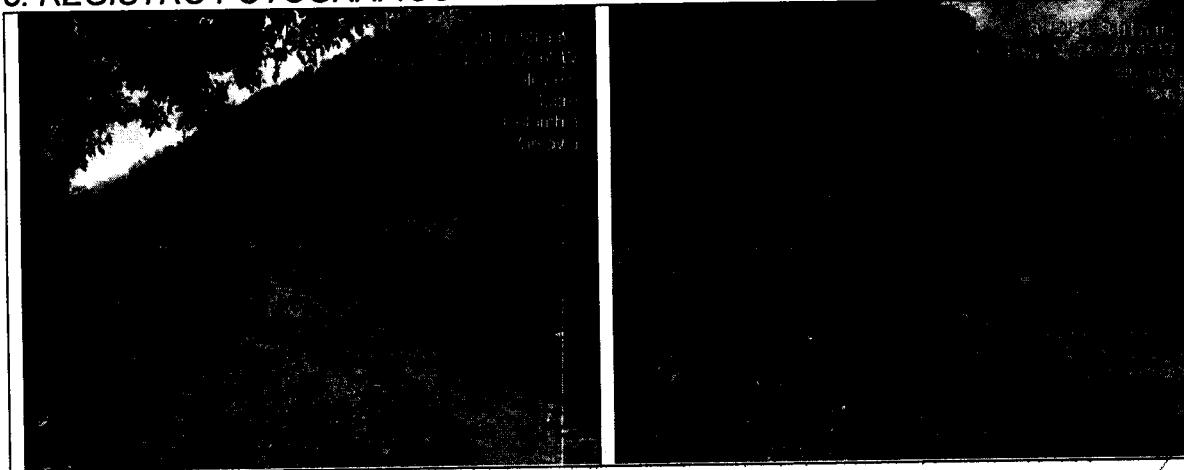


Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Al momento de la visita se recomienda a quien atiende suspender de manera inmediata las excavaciones realizadas con maquinaria pesada en la parte baja del Área de Reserva Especial ARE-SI1-0838, hasta tanto la Agencia Nacional de Minería tenga conocimiento de dichas actividades y se pronuncie al respecto.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

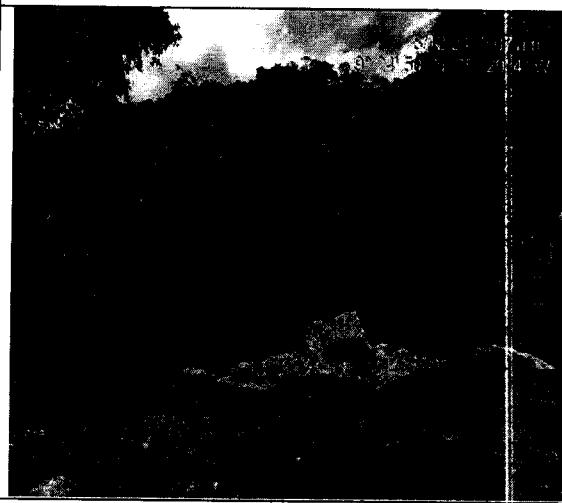
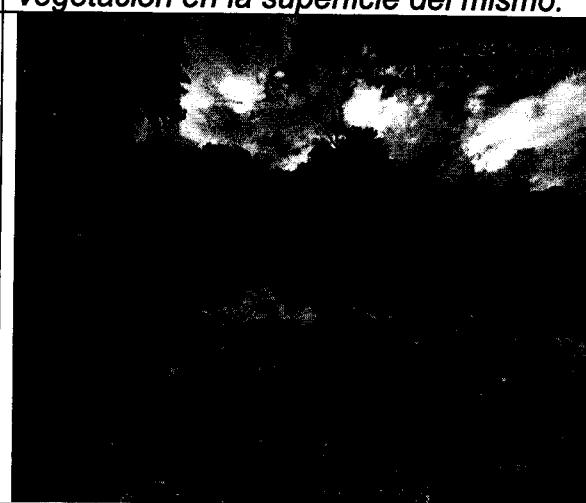
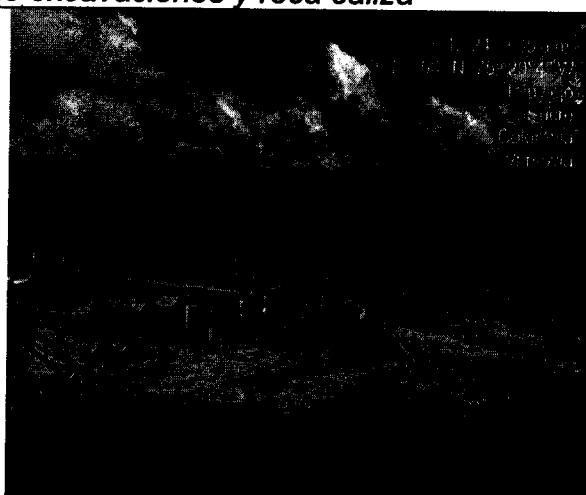


310.28
EXP. N.º066 DE 23 DE MAYO DE 2024
INFRACCIÓN

1208 - - - 18 OCT 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>Imagen 1. Vía de acceso al área objeto de visita.</p> 	<p>Imagen 2. Acopio de material producto de excavación en el área, con vegetación en la superficie del mismo.</p> 
<p>Imagen 3. Acopio de material producto de excavaciones y roca caliza</p> 	
<p>Imagen 4. Retroexcavadoras establecidas en el predio de estudio, fuera de operación.</p> 	<p>Imagen 5. Vista de montaje de trituradora de piedra caliza</p> 
<p>Imagen 6. Acopio de roca caliza producto de las actividades de excavación.</p>	

4. CONCLUSIONES:

En cumplimiento al ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 0250 de 29 de mayo de 2024 emanada por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º066 DE 23 DE MAYO DE 2024
INFRACCIÓN

1208 - -- - 18 OCT 2024!
43

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 4.1. *Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2024, esta Autoridad establece que en las coordenadas E: 845459 – N: 1533101, predio con matrícula inmobiliaria 340-27766, la empresa Ingeniería y Agregados Varsovia S.A.S, identificada con NIT. No. 900641584-4, continúa realizando actividades de excavación con maquinaria pesada en la parte baja del ARE-SI1-0838, incumpliendo con lo ordenado en la Resolución No. 0250 de 29 de mayo de 2024.*
- 4.2. *Las observaciones realizadas en campo con respecto al estado actual del terreno intervenido con maquinaria pesada en la parte bajan del Área de Reserva Especial ARE-SI1-0838, indican un avance de actividades comparado con el área de intervención levantada en el Informe de visita de inspección técnica No. 0075 con fecha de 23 de abril de 2024.*
- 4.3. *El área intervenida por la extracción de material con maquinaria en la parte baja del Área de reserva, en su superficie evidencias de una zona excavada y escarpada, con alteraciones evidentes en la morfología del terreno a nivel superficial. Estas manifestaciones físico-bióticas son identificables en el paisaje debido a la modificación del relieve natural, la exposición de suelos desnudos y la pérdida de cobertura vegetal.*
- 4.4. *Es necesario que la empresa Ingeniería y Agregados Varsovia S.A.S, identificada con NIT. No. 900641584-4, suspenda actividades de excavación con maquinaria en la parte baja del ARE-SI1-0838, hasta tanto no se obtenga un pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería respecto a la ejecución de estas actividades dentro del Área de Reserva.*
- 4.5. *Se le recomienda a Secretaría General poner en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería de la situación que se viene presentando en el ARE-SI1-0838 y del mismo modo, consultar que permisos o autorizaciones requieren por parte de la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que, según lo manifestado por la empresa, las actividades que vienen realizado dentro del ARE-SI1-0838, son asociadas a la de adecuación del predio para zona de acopio de una planta trituradora que se encuentra en etapa de montaje en el predio de estudio, propiedad de Ingeniería y Agregados Varsovia S.A.S y ampliación de vía para el tránsito de volquetas que empezarán a ingresar al predio una vez la planta tenga la viabilidad ambiental para iniciar operaciones.."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:



310.28
EXP. N.º066 DE 23 DE MAYO DE 2024
INFRACCIÓN

1208 - - - 18 OCT 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión* que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

b

1208-22-18 OCT 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la

310.28
EXP. N.º066 DE 23 DE MAYO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

1208 - - -
18 OCT 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

310.28
EXP. N.º 066 DE 23 DE MAYO DE 2024
INFRACCIÓN

1208 - - - -
18 OCT 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°066 de 28 de mayo de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la empresa INGENIERÍA Y AGREGADOS DE VARSOVIA S.A.S, identificada con NIT. No. 900641584-4, por realizar actividades de minería con maquinaria amarilla, dentro del área de Reserva Especial ARE-SI1-0838, ubicada en el Municipio de Toluviejo, cuyo titular es la Asociación De Mineros De Varsovia – ASOMIVA, identificada con Nit. 900.372.373-2, específicamente en las coordenadas planas E:845461 - N: 1533105 y por incumplir con lo ordenado en la Resolución N° 0250 de 29 de mayo de 2024, puesto que continuaron adelantando actividades de excavación con maquinaria pesada en la parte baja del ARE-SI1-0838.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa INGENIERÍA Y AGREGADOS DE VARSOVIA S.A.S, identificada con NIT. No. 900641584-4, por realizar actividades de minería con maquinaria amarilla, dentro del área de Reserva Especial ARE-SI1-0838, ubicada en el Municipio de Toluviejo, cuyo titular es la Asociación De Mineros De Varsovia – ASOMIVA, identificada con Nit. 900.372.373-2, específicamente en las



310.28
EXP. N.º066 DE 23 DE MAYO DE 2024
INFRACCIÓN

1208 - --

18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

coordenadas planas E:845461 - N: 1533105 y por incumplir con lo ordenado en la Resolución N° 0250 de 29 de mayo de 2024, puesto que continuaron adelantando actividades de excavación con maquinaria pesada en la parte baja del ARE-SI1-0838.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el radicado interno N°2020 de 5 de abril de 2024, informe de visita técnica N°0075 de 2024, Radicado Interno N° 4334 de 28 de junio de 2024 y el informe de visita de inspección técnica N° 0243 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la empresa INGENIERÍA Y AGREGADOS DE VARSOVIA S.A.S, identificada con NIT. No. 900641584-4, ecointesas@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: Comuníquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: contacto@anm.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, parcartagena@anm.gov.co. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

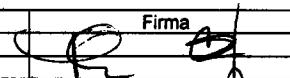
SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Mariana Távara	Profesional Especializado S. G	
Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.